



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO ARDO POSTAL 1354
CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org E-mail: cedhch@prodigy.net.mx

, -i , *•

EXP. No. CU-NA-39/05
OFICIO No. NA-269/06

RECOMENDACIÓN No. 32/06

VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih. a 10 de Octubre del 2006.

«

M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO. P
R E S E N T E . -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-NA-39/05 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. ~~○~~, según actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. - HECHOS:

PRIMERO: El día 19 de abril del 2005, el C. ~~○~~ presentó ante esta Comisión escrito de queja, en el que manifiesta esencialmente:

Que el día 21 de enero de ese año su hermano ~~✓~~ fue privado de la vida al ser arrollado intencionalmente por un vehículo conducido por MANUEL GONZÁLEZ MONTANEZ, quien a su vez iba acompañado de su cuñado DAVID TORRES MANCINAS, Comisario de Policía de Aboreachi, municipio de Batopilas, huyendo ambos del lugar de los hechos; además, este último amenazó a ~~¶~~ testigo presencial, para--que no fuera a declarar, por lo que se presentó la querrella correspondiere ante la oficina de averiguaciones previas de Guachochi, resultando que hasta esa fecha no se había hecho lo necesario por parte de las autoridades para que se castigara al responsable del homicidio y al de las amenazas.

SEGUNDO: Una vez radicada la queja y calificada como una presunta dilación en la procuración de justicia, se solicitaron los informes de ley, mismo que fue

rendido mediante oficio 4910/05 de fecha 6 de mayo del 2005, enviado por el C. LIC. LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS, Sub Procurador de Justicia de la Zona Sur, en el que menciona que la averiguación previa correspondiente al homicidio fue consignada al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, en tanto que la que corresponde al delito de amenazas se encontraba en etapa de integración. Así mismo anexó tarjeta informativa elaborada por el C. LIC. GABRIEL CABRERA GRAJEDA, Sub Agente del Ministerio Público de Batopilas, en el que detalla las actuaciones practicadas con motivo de los hechos planteados por el quejoso, adjuntando copia certificada de ambas averiguaciones previas y agrega que el 4 de abril de ese año fue librada la orden de aprehensión solicitada en contra de MANUEL GONZÁLEZ MONTAÑEZ, dentro de la causa penal 36/05.

TERCERO: Por su parte, el Profr. JESÚS SALVADOR HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Batopilas, respecto a la probable intervención del Comisario de Policía de Aboreachi, manifestó que en todo caso la investigación de los hechos corresponde al Ministerio Público, de cuyo resultado se podría deslindar responsabilidades y en base a ello, determinar una eventual suspensión al mencionado servidor público.

CUARTO: A solicitud expresa, el mismo Sub Procurador de Justicia Zona Sur, el día 3 de marzo del presente año, remitió copia certificada de las actuaciones practicadas hasta esa fecha en ambas indagatorias, por lo que el pasado 4 de julio se informó al quejoso vía telefónica del estado que guarda el expediente y no habiendo mas probanza que desahogar, el 7 de julio de los corrientes se declaró agotada la fase de investigación y se ordenó elaborar el proyecto de la presente resolución.

II.-EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado el 19 de abril del 2005 por el C. ~~Q~~ ante este Organismo, sintetizada en el hecho primero (fojas 1 y 2)).

3.- Contestación a solicitud de informe, rendido por el C. LIC. LUIS ARMANDO CAMPOS VILLEGAS, Sub Procurador de Justicia de la Zona Sur, mediante oficio 4910/05 fechado el 6 de mayo del 2005, en el que menciona que las diligencias de averiguación previa por el delito de homicidio fue consignada y la que corresponde a las amenazas se encuentra en integración. Así como el anexo consistente en oficio 68/05 signado por el LIC. GABRIEL CABRERA GRAJEDA, Sub Agente del Ministerio Público de Batopilas, en los términos señalados en el hecho segundo.

4.- Copia certificada de la averiguación previa 14/2005 del índice de la mencionada Sub Agencia, iniciada con motivo de la querella presentada por ~~F~~, según hechos que considera constitutivos del delito de amenazas cometido en su perjuicio, remitida como anexo a los oficios mencionados en el punto anterior, indagatoria en la que destacan las siguientes constancias:

- a) Querrela formulada mediante comparecencia en fecha 24 de febrero del 2005 del C. ~~¶~~ en la que narra hechos que él considera constitutivos del delito de amenazas cometido en su perjuicio y señala como responsable a MANUEL GONZÁLEZ MONTAÑEZ.
- b) Acuerdo de inicio de la indagatoria correspondiente el día 10 de marzo del 2005.
- c) Oficio fechado el 17 de marzo del 2005, mediante el cual el Sub Agente ordena al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora se avoque a la investigación de los hechos.
- d) Parte informativo rendido por agentes de la Policía Ministerial Investigadora y su respectivo acuerdo de recepción de fecha 10 de junio del 2005.

5.- Copia certificada de la averiguación previa 10/2005 del índice de la misma Sub Agencia, iniciada con motivo del delito de homicidio cometido en perjuicio de quien respondiera al nombre de ~~V~~, remitida igualmente por la autoridad antes mencionada, en la que se aprecian las siguientes actuaciones:

- a) Acuerdo de inicio de la indagatoria 10/2005, elaborado el 21 de febrero del 2005 con motivo del aviso de persona fallecida.
- b) Inspección ocular del cadáver.
- c) Certificado de autopsia.
- d) Testimoniales de identificación de cadáver.
- e) Parte informativo elaborado por agentes de la Policía Ministerial Investigadora.
- f) Declaraciones testimoniales rendidas por los C.C. GUADALUPE MANCINAS CASTILLO, NOEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, FELIPE VÁZQUEZ LEYVA y ~~¶~~.
- g) Oficio en el que se ordena a los agentes investigadores la localización y presentación del inculpado, así como respuesta de éstos en el sentido de que no era posible su cumplimentación.
- h) Acuerdo dictado por el Ministerio Público el día 25 de febrero del 2005 en el que se consideran acreditados los elementos del delito de homicidio a título de dolo y se ordena ejercitar la acción penal ante el Juez.
- i) Oficio mediante el cual se le da cumplimiento al acuerdo referido en el punto anterior, con el sello de recibido del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, el mismo 25 de febrero del 2005.

6.- Oficio 232/05 de fecha 16 de mayo del 2005, por medio del cual el Visitador de esta Comisión solicita información al Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigadora, respecto al cumplimiento que se hubiere dado a la orden de aprehensión en contra del probable responsable del homicidio.

7.- Oficio 2338/2006 fechado el 27 de febrero del 2006, mediante el cual, a solicitud expresa, el C. LIC. LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS, Sub Procurador de Justicia Zona Sur, remite oficio firmado por el C. FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ LIGÓN, Coordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación

Zona Sur en el que explica las medidas tomadas y las razones por las que no ha sido posible ejecutar la orden de aprehensión en contra de MANUEL GONZÁLEZ MONTAÑEZ, anexando copia de una tarjeta elaborada por el Segundo Comandante Regional de la misma corporación, en la que se aduce haber realizado varios operativos para cumplimentar la orden sin haber obtenido resultados positivos.

8.- Copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa 14/2005, detallada como evidencia número 4, también remitida como anexo al oficio mencionado en el punto anterior, resultando que se encuentran glosadas las mismas constancias remitidas el 6 de mayo del 2005, y aparecen como nuevas actuaciones practicadas el parte informativo de los agentes investigadores y el respectivo acuerdo de recepción.

9.- Actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo, en la que se hace constar que los días 14 de junio del 2005 y 4 de julio del 2006, se informó vía telefónica al quejoso sobre el estado que guarda su expediente de queja, quien manifestó en primer término que él y sus parientes estaban haciendo indagaciones por su parte sobre el paradero del responsable del homicidio de su hermano; posteriormente dijo que lograron ubicarlo en Colorado, Estados Unidos, pero que al percatarse de ello se dio nuevamente a la fuga y actualmente desconocen su ubicación, solo tienen datos imprecisos de que pudiera encontrarse en la ciudad de Chihuahua; agrega que en cuanto a las amenazas de que fue objeto ANTONIO AGUILAR no se hizo nada por parte de las autoridades.

10.- Acuerdo elaborado por el Visitador ponente el 7 de julio del presente año, mediante el cual declara agotada la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado

ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte del C. ~~Q~~ quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Para tal efecto debe precisarse que son dos las inconformidades del quejoso, la falta de actuación de las autoridades ministeriales para detener al responsable del homicidio de su hermano y, la dilación en la integración de la averiguación previa relativa a las amenazas de que fue objeto ANTONIO AGUILAR, situaciones que deben analizarse por separado.

A) En cuanto al primero de los planteamientos, encontramos que el acervo probatorio glosado al expediente y reseñado en el apartado de evidencias, específicamente las documentales y la información proporcionada por la propia autoridad, resulta suficiente para tener plenamente probado que con motivo de los hechos en los que perdiera la vida ~~V~~, el día 21 de febrero del 2005 se inició la averiguación previa 10/2005 del índice de la Sub Agencia del Ministerio Público de Batopilas, dentro de la cual se desahogaron diversas probanzas, hasta concluir con el acuerdo de ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable MANUEL GONZÁLEZ MONTAÑEZ, mismo que fue cumplimentado al consignarse las diligencias practicadas ante el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río el día 25 de febrero del 2005, cuyo titular obsequió la orden de aprehensión el día 4 de abril del mismo año dentro de la causa penal 36/05, mandamiento que hasta esta fecha está pendiente de cumplimentarse.

Lo anterior nos muestra que hasta el momento el Ministerio Público cumplió con la obligación de investigar la existencia de delitos, practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, necesarias para fundar y motivar el ejercicio de la acción penal, habida cuenta que ya fue librada por parte del órgano judicial la orden de aprehensión solicitada por el representante social, lo que presupone que se cumplieron los mencionados requisitos. Sin embargo, al no ejecutarse el mandamiento de captura, resulta inconcluso el cumplimiento de la función procuradora de justicia que corresponde a la Institución del Ministerio Público, pues ello ha impedido que el órgano jurisdiccional tenga a su disposición al probable infractor y sustancie el juicio correspondiente, a efecto de dilucidar sobre la verdad histórica de los hechos, resolver sobre la responsabilidad del inculpado y en su caso, imponer la pena correspondiente y determinar respecto a una eventual reparación del daño a favor de los ofendidos.

Por su parte, la autoridad informa que no se ha logrado ejecutar la referida orden de aprehensión a pesar de que en repetidas ocasiones se han efectuado operativos en el municipio de Batopilas, sin obtener resultados positivos, ya que el presunto responsable huyó de ese lugar desde el día en que ocurrieron los hechos, agregando que el 13 de enero del año en curso se constituyeron en el

domicilio del indiciado en compañía de elementos de la Cipol, sin poder lograr su detención ya que no se encontraba en el mismo (foja 58). Tal argumento resulta insuficiente para justificar la falta de resultados y nos indica que no se han realizado acciones continuas que conduzcan a una eficaz persecución del presunto responsable, del informe rendido no se desprende la existencia de un trabajo de investigación que pueda conducir a conocer el paradero del inculpado, por lo que resulta necesario realizar indagaciones tendientes a localizar y aprehender al sujeto activo, y no limitar su búsqueda al último domicilio del que se tuvo conocimiento.

A esta fecha han transcurrido aproximadamente un año y cinco meses desde que se libró la orden en cuestión, lapso que resulta suficiente para realizar las investigaciones que conduzcan a conocer el paradero del presunto homicida y lograr su detención. No pasamos inadvertido que nadie está obligado a lo imposible, sin embargo, para una efectiva administración de justicia, resulta imprescindible que las órdenes de aprehensión dictadas por un Juez competente deben cumplirse en sus términos, pues de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia que atenta contra un derecho fundamental.

Además, tenemos que el quejoso manifiesta que como deudos del difunto han realizado diversas investigaciones que los llevaron a concluir que el presunto responsable se encontraba anteriormente en Estados Unidos de Norteamérica y actualmente al parecer en la ciudad de Chihuahua (fojas 50 y 70). A pesar de que desconocemos la veracidad que pueda tener esta última información y constituyen solo datos imprecisos, se estima que precisamente los parientes del ahora occiso podrían proporcionar datos valiosos para la localización del inculpado, por ser interesados en que se castigue al responsable del homicidio, sin embargo, según lo manifiesta el propio quejoso, no ha habido acercamiento hacia ellos de elementos investigadores.

<»

Al respecto, el artículo 21 Constitucional dispone que le incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, para lo cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, por lo que su actuación debe estar encaminada a procurar una pronta y expedita impartición de justicia en favor de las víctimas de los delitos y de la sociedad en general. En tal sentido, lo procedente es desglosar lo relativo a la inejecución de la orden de aprehensión para efecto de que este Organismo continúe dando seguimiento por separado a las diligencias que la autoridad realice tendientes a su ejecución

B) Por lo que se refiere al segundo de los señalamientos, a saber, la dilación en la integración de la averiguación previa relativa a las amenazas de que fue objeto ~~T~~, testigo ocular del presunto homicidio, con la copia certificada de la indagatoria correspondiente reseñada como evidencia número 4 y visible a fojas 14 - 16 y 60 - 66, se acredita plenamente que el día 24 de febrero del 2005 el C. ~~T~~ compareció ante el Agente del Ministerio Público de Guachochi (sic) y presentó querrela por hechos que él consideraba constitutivos del delito de amenazas cometido en su perjuicio,

con lo cual el día 10 de marzo del mismo año se inició la averiguación previa 14/2005 del índice de la Sub Agencia de Batopilas. A partir de entonces, como únicas actuaciones ministeriales se aprecia que el día 17 de marzo del 2005 se giró oficio al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora de Yoquivo para que se avocaran a la investigación de los hechos y, el día 10 de junio del mismo año se recibió el parte informativo rendido por los agentes investigadores, sin que se observe alguna otra diligencia practicada desde entonces hasta esta fecha.

No obstante que es menester del Ministerio Público realizar la integración de la inquisitoria de manera oportuna y eficiente, en el particular encontramos que desde la el 10 de junio del 2005, fecha en que se recibió el parte informativo antes mencionado, no se ha practicado actuación alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos, ni se ha resuelto la averiguación previa formada conforme a derecho proceda. El lapso de mas de un año, con una completa falta de actuación del órgano investigador, es notoriamente excesivo y constituye una grave omisión por parte de los servidores públicos encargados de procurar justicia, sin que con ello se pretenda prejuzgar por este organismo, respecto a si los hechos denunciados son constitutivos o no de algún delito, pues ello sería atribución del órgano jurisdiccional o de la propia fiscalía, mediante una resolución debidamente fundada y motivada.

Al no realizar diligente y oportunamente sus actuaciones, el personal que interviene en la tramitación de la averiguación previa en comento, incurre en dilación y negligencia en la investigación del delito, causando con ello perjuicio a los intereses del ofendido, pues con independencia de que los hechos por los que se querelló puedan haber constituido o no un ilícito, es innegable el derecho que le asiste a que en un tiempo razonable se hubieran realizado las investigaciones conducentes y se hubiere resuelto lo procedente dentro del ordenamiento jurídico aplicable.

CUARTA: En síntesis, los servidores públicos encargados de la ejecución de la orden de aprehensión y de la integración de la averiguación previa, referidos en los apartados A) y B), respectivamente, omitieron actuar con la prontitud y máxima diligencia que les impone el servicio que les fue encomendado en la procuración de justicia, privando de los derechos que el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los ofendidos de un delito, ya que la falta de actuación oportuna y eficiente, propició que la parte afectada no tuviera un efectivo acceso a la debida procuración de justicia, en los términos dispuestos por el artículo 21 de nuestra Carta Magna. Así mismo se contraviene el espíritu de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en lo tocante al acceso a la justicia y trato justo que tienen las personas que se ven afectadas en sus intereses como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

De igual manera, en el segundo de los señalamientos analizados, se advierte un incumplimiento del representante social a la obligación que le impone el artículo 2 apartado A inciso III de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpadados, para fundar y motivar en su caso, el ejercicio o no de la acción penal, en tanto que en el primer planteamiento, el personal de la Policía Ministerial Investigadora no cumplió oportunamente con su imperativo de ejecutar las órdenes judiciales de aprehensión, que le impone el artículo 24 párrafo segundo del mismo ordenamiento legal. Además deja en evidencia que en este caso, los funcionarios no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, según los cuales deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Por su parte el artículo 27 de la citada Ley Orgánica establece que en el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos de acuerdo a sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que establezcan las leyes y disposiciones legales respectivas.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si han sido violados los derechos fundamentales de los C.C.  y , específicamente sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en virtud de la dilación en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted C. M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Procuradora General de Justicia en el Estado, se sirva girar sus instrucciones para que a la brevedad posible se resuelva conforme a derecho proceda la averiguación previa 14/05 del índice de la Sub Agencia del Ministerio Público de Batopilas e instruya a la Contralora de Asuntos Internos para que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en la integración de la misma indagatoria, tomando en cuenta las evidencias analizadas y los razonamientos esgrimidos, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

NTAMENTE ATE



LIC. LEOP AEZA

F 

DE DERECHOS

c.c.p. C.  quejoso. Domicilio conocido en X, Mpio. X
c.c.p. Lic. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH. c.c.p.
Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

LGB/ NMAL